



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 00030-2024-TCE-S2*

**Sumilla:** *“(...) aun en los casos en los que se hayan generado incumplimientos contractuales, si la Entidad no ha resuelto el contrato con observancia de las normas citadas y el debido procedimiento, la conducta no podrá ser pasible de sanción (...)”*

**Lima, 05 de enero de 2024.**

**VISTO** en sesión del 05 de enero de 2024, de la Segunda Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado el **Expediente N° 7794/2022.TCE**, sobre el procedimiento administrativo sancionador generado contra la empresa **GRUPO DATA CORPORATION S.A.C.**, por su presunta responsabilidad al haber ocasionado la resolución del contrato perfeccionado con la **Orden de Compra – Guía de Internamiento N° 000455-2021- MML-GA/SLC** del 13 de abril de 2021 (**Orden electrónica N° OCAM-2021- 301250-45-1**), emitida por la **MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA**, y atendiendo a lo siguiente:

### **I. ANTECEDENTES:**

1. A través de la Resolución Jefatural N° 015-2016-PERÚ COMPRAS, se estableció el 18 de marzo de 2016, como fecha de inicio de las operaciones y funciones de Perú Compras<sup>1</sup>.

El 9 de diciembre de 2020, la Central de Compras Públicas - Perú, en adelante **Perú Compras**, convocó el Procedimiento para la Selección de Proveedores para la Implementación de los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco IM-CE-2020-18, en adelante **el procedimiento de incorporación**.

---

<sup>1</sup>Mediante Decreto Legislativo N° 1018, se crea el Organismo Público Ejecutor denominado Central de Compras Públicas - PERÚ COMPRAS, adscrito al Ministerio de Economía y Finanzas, que tiene personería jurídica de derecho público, con autonomía técnica, funcional, administrativa, económica y financiera; y tiene como funciones, entre otras, promover y conducir los procesos de selección para la generación de Convenios Marco para la adquisición de bienes y servicios, así como suscribir los acuerdos correspondientes.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 00030-2024-TCE-S2*

En la misma fecha, Perú Compras publicó en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado - SEACE ([www.seace.gob.pe](http://www.seace.gob.pe)) y en su portal web ([www.perucompras.gob.pe](http://www.perucompras.gob.pe)), los documentos asociados a la convocatoria.

Conforme al calendario del procedimiento de implementación, se tiene que para la Tercera Etapa, del 5 al 22 de febrero de 2021, se llevó a cabo el registro y presentación de ofertas, siendo que, el 23 del mismo mes y año se llevó a cabo la admisión de las ofertas, y el 24 del mismo mes y año la evaluación de las mismas.

Finalmente, el 24 de febrero de 2021 se publicaron los resultados de la evaluación de ofertas presentadas en el procedimiento de extensión, en la plataforma del SEACE y en el portal web de Perú Compras.

El 3 de marzo de 2021, Perú Compras registró la suscripción automática de Acuerdos Marco con los proveedores adjudicados, en virtud de la aceptación efectuada en la declaración jurada realizada por los mismos en la fase de registro y presentación de ofertas.

2. El 16 de abril de 2021, la Municipalidad Metropolitana de Lima, en adelante **la Entidad**, emitió la Orden de Compra – Guía de Internamiento N° ° 000455-2021-MML-GA/SLC del 13 de abril de 2021 (Orden electrónica N° OCAM-2021- 301250-45-1), en adelante **la Orden de Compra**, generadas a través del Aplicativo de Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco, a favor de la empresa GRUPO DATA CORPORATION (con R.U.C. N° 20510153121), en lo sucesivo **la Contratista**, en el marco de la Implementación de los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco IM-CE-2020-5 “*Llantas neumáticos y accesorios*”, para la “*Adquisición de llantas para la flota vehicular de la Municipalidad Metropolitana de Lima<sup>2</sup>*”, por el importe total ascendente a S/ 56, 210.48 (Cincuenta y seis mil doscientos diez con 48/100 soles), en adelante procedimiento.
3. Dicho procedimiento se realizó bajo el marco normativo del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante el **TUO de la Ley N° 30225**, y su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 344-2018-EF, y sus modificatorias, en adelante **el Reglamento**.

---

<sup>2</sup> Conforme consta en folios 65 de los actuados del expediente administrativo.

# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 00030-2024-TCE-S2

4. Mediante Oficio N° D001750-2022-MML-GASLC de fecha 24 de octubre de 2022, presentado ante la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante el **Tribunal**, la Entidad puso en conocimiento que la Contratista habría incurrido en infracción administrativa al ocasionar que ésta resuelva el Contrato; infracción tipificada en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley, argumentando entre otros lo siguiente:

“(…)

*Tengo el agrado de dirigirme a usted, en relación a la Orden de Compra Electrónica N° OCAM2021-301250-45-0 (Orden de Compra N° 00455-2021-MML-GA/SLC) por el “ADQUISICIÓN DE LLANTAS PARA LA FLOTA VEHICULAR DE LA MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA”, a razón de que el contratista, GRUPO DATA CORPORATION S.A.C., habría ocasionado que la Entidad resuelva el contrato, incluido Acuerdos Marco, siempre que dicha resolución haya quedado consentida o firme en vía conciliatoria o arbitral. En ese sentido, se considera que existen indicios suficientes sobre la comisión de la infracción al literal f) del numeral 50.1 del artículo 50° de la Ley de Contrataciones del Estado por parte del contratista GRUPO DATA CORPORATION S.A.C. (...). (el énfasis es nuestro).*

5. La Entidad, a fin de sustentar su denuncia adjuntó la siguiente documentación:
- a) El Informe N° D001120-2022-MML-GAJ de fecha 14 de octubre de 2022 (págs. 11 a 16 archivo PDF) en el cual la Entidad señala lo siguiente: “(…) Mediante Memorando N° D002432-2022-MML-PPM de fecha 18 de marzo de 2022, la Procuraduría Pública Municipal informa que de la verificación realizada en el Sistema de Información Judicial - JUDIC y de las consultas realizadas a las áreas correspondientes, se determina que a la fecha no se ha notificado proceso alguno de conciliación y/o arbitraje presentado por el contratista de la Orden de Compra Electrónica N° OCAM-2021-301250-45-0 (Orden de Compra N° 000455- 2021-MML-GA/SLC. (...))”
- b) La Orden de Compra – Guía de Internamiento N° 000455-2021- MML-GA/SLC del 13 de abril de 2021 [Orden electrónica N° OCAM-2021- 301250-45-1], emitida por la Entidad a favor de la empresa GRUPO DATA CORPORATION S.A.C. (pág. 65, 66 y 53 archivo PDF).

# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 00030-2024-TCE-S2

- c) La Carta N° D000895-2021-MML-GA-SLC de fecha 13 de julio de 2021 (págs. 36 y 37 archivo PDF), notificada electrónicamente a través de la Plataforma de Catálogos electrónicos de Acuerdos Marco el 28 de mayo de 2021 (pág. 34 archivo PDF), mediante la cual la Entidad comunica a la supuesta infractora, la decisión de resolver la Orden de Compra – Guía de Internamiento N° 000455- 2021-MML-GA/SLC del 13 de abril de 2021 [Orden electrónica N° OCAM-2021- 301250-45-1], **debido a la acumulación del monto máximo de penalidad por mora.**
6. Con Decreto N° 519738 de fecha 15 de setiembre de 2023, se inició el procedimiento administrativo sancionador contra la Contratista, por su supuesta responsabilidad al haber ocasionado que la Entidad resuelva el Contrato, siempre que dicha resolución haya quedado consentida o firme en vía conciliatoria o arbitral; infracción tipificada en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley.
7. De otro lado, dicho decreto dispuso notificar a la Contratista para que, dentro del plazo de diez (10) días hábiles, cumpla con formular sus descargos, bajo apercibimiento de resolver el procedimiento sancionador con la documentación obrante en el expediente administrativo.
8. El 19 de setiembre de 2023, la Contratista fue notificada a través de la Casilla Electrónica del OSCE (bandeja de mensajes del Registro Nacional de Proveedores), conforme a lo establecido en el numeral 267.3 del artículo 267 del RLCE y el numeral 7.1.2 de la Directiva N° 008-2020-OSCE/CD, según consta en el siguiente detalle:

RUC	Razón Social	Domicilio Procesal	Notificación	Fecha Envío	Fecha Notificación	Tipo Notificación	Fecha Devolución	Obs
20131380951	MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA	JIRON CONDE DE SUPERUNDA N° 141, CERCADO DE LIMA	59149-2023	20/09/2023	20/09/2023	Normal	27/09/2023	
20510153121	GRUPO DATA CORPORATION S.A.C.	JR. ENRIQUE LEON GARCIA 163-166 NRO. 163 URB. SANTA CATALINA (ENRIQUE LEON GARCIA 163-166 PRIMER PISO) LIMA - LIMA - LA VICTORIA	59150-2023	19/09/2023	19/09/2023	Bandeja	19/09/2023	

9. Con Decreto 522841 de fecha 16 de octubre de 2023, se hizo efectivo el apercibimiento de resolver el presente procedimiento con la documentación obrante en autos, en tanto, la Contratista no ha cumplido con presentar sus

# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 00030-2024-TCE-S2

respectivos descargos solicitados en el decreto de inicio de procedimiento administrativo sancionador, a pesar de haber sido debidamente notificado. Por último, se remitió el expediente a la Segunda Sala del Tribunal para que resuelva, efectivizándose el 18 de octubre de 2023.

### II. FUNDAMENTACIÓN:

#### Norma aplicable

1. Es materia del presente procedimiento administrativo sancionador, determinar si la Contratista incurrió en responsabilidad administrativa al ocasionar la resolución del contrato, formalizado a través de la Orden de Compra – Guía de Internamiento N° 000455-2021- MML-GA/SLC del 13 de abril de 2021 [Orden electrónica N° OCAM-2021- 301250-45-1], siempre que dicha resolución haya quedado consentida o firme en vía conciliatoria o arbitral; infracción tipificada en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, norma vigente al momento de ocurrido el hecho que se imputa.

#### Naturaleza de la infracción

2. En el presente caso, la infracción que se le imputa a la Contratista se encuentra tipificada en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley, el cual dispone que:

*“El Tribunal de Contrataciones del Estado sanciona a los proveedores, participantes, postores, contratistas, subcontratistas y profesionales que se desempeñan como residente o supervisor de obra, cuando corresponda, incluso en los casos que se refiere el literal a) del artículo 5, cuando incurran en las siguientes infracciones:*

*(...)*

*f) Ocasionar que la Entidad resuelva el contrato, incluido Acuerdos Marco, siempre que dicha resolución haya quedado consentida o firme en vía conciliatoria o arbitral”.*

Por tanto, para la configuración de la infracción cuya comisión se imputa a la Contratista, se requiere necesariamente de la concurrencia de dos requisitos, esto es:

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 00030-2024-TCE-S2*

- i. Debe acreditarse que el contrato, orden de compra u orden de servicio, fuente de obligaciones, haya sido resuelto por causal atribuible a la Contratista, de conformidad con la Ley y el Reglamento, vigentes en su oportunidad.
  - ii. Debe verificarse que dicha decisión haya quedado consentida o firme en vía conciliatoria o arbitral, es decir, ya sea por no haberse instado a la conciliación o arbitraje, haberlo hecho extemporáneamente o, aun cuando se hubiesen llevado a cabo dichos mecanismos de solución de controversias, se haya confirmado la decisión de la Entidad de resolver el contrato.
3. Con relación a ello, para efectos del **primer requisito**, a fin de verificar el procedimiento de resolución contractual, en el presente caso, se deberá aplicar lo establecido en el TUO de la Ley N° 30225 y el Reglamento, por ser las normas vigentes aplicables a la etapa de ejecución contractual.

En esa línea, tenemos que el numeral 36.1 del artículo 36 del TUO de la Ley N° 30225 dispone que cualquiera de las partes se encuentra facultada para resolver el contrato, sea por caso fortuito o fuerza mayor que imposibilite de manera definitiva la continuación del contrato, por incumplimiento de sus obligaciones conforme a lo establecido en el Reglamento, o por hecho sobreviniente al perfeccionamiento del contrato que no sea imputable a alguna de las partes.

Por su parte, el artículo 164 del Reglamento, señala que la Entidad puede resolver el contrato en los casos que la contratista: **(i)** incumpla injustificadamente obligaciones contractuales, legales o reglamentarias a su cargo, pese a haber sido requerido para ello; **(ii)** haya llegado a acumular el monto máximo de la penalidad por mora o el monto máximo para otras penalidades, en la ejecución de la prestación a su cargo; o **(iii)** paralice o reduzca injustificadamente la ejecución de la prestación, pese a haber sido requerido para corregir tal situación.

Aunado a ello, el artículo 165 del Reglamento establece que, si alguna de las partes falta al cumplimiento de sus obligaciones, la parte perjudicada debe requerirle mediante carta notarial, para que las ejecute en un plazo no mayor a cinco (5) días, bajo apercibimiento de resolver el contrato, plazo que dependiendo del monto contractual y de la complejidad, envergadura o

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 00030-2024-TCE-S2*

sofisticación de la contratación puede ser mayor, pero en ningún caso superior a quince (15) días. Asimismo, en caso de ejecución de obras se otorga necesariamente un plazo de quince (15) días.

Adicionalmente establece que, si vencido dicho plazo el incumplimiento continúa, la parte perjudicada puede resolver el contrato en forma total o parcial, mediante carta notarial, quedando resuelto el mismo de pleno derecho a partir de recibida dicha comunicación.

Además, establece que no es necesario efectuar requerimiento previo cuando la resolución del contrato se deba a la acumulación del monto máximo de penalidad por mora o por otras penalidades o cuando la situación de incumplimiento no pueda ser revertida, en cuyo caso bastará con comunicar a la contratista, mediante carta notarial, la decisión de resolver el contrato.

Asimismo, el aludido artículo indica que, tratándose de contrataciones realizadas a través de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco, toda notificación efectuada en el marco del procedimiento de resolución del contrato se realiza a través del módulo de catálogo electrónico.

Es importante resaltar que, de conformidad con el artículo 115 del Reglamento, las reglas especiales del procedimiento y los documentos asociados establecen las condiciones que son cumplidas para la realización de las actuaciones preparatorias, las reglas del procedimiento de selección de ofertas, las condiciones a ser aplicadas durante la ejecución contractual, entre otros aspectos a ser considerados para cada Acuerdo Marco.

De la lectura de las disposiciones reseñadas y conforme a los criterios utilizados por el Tribunal en anteriores oportunidades, para que la infracción imputada se configure, es menester que la Entidad, efectivamente, haya resuelto el contrato conforme al procedimiento descrito. De esta manera, aun en los casos en los que se hayan generado incumplimientos contractuales, si la Entidad no ha resuelto el contrato con observancia de las normas citadas y el debido procedimiento, la conducta no podrá ser pasible de sanción, asumiendo la Entidad la exclusiva responsabilidad respecto a tal situación.

4. Por su parte, en cuanto al **segundo requisito**, constituye un elemento necesario para imponer la sanción, verificar que la decisión de resolver el contrato haya

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 00030-2024-TCE-S2*

quedado consentida, por no haberse iniciado oportunamente los procedimientos de solución de controversias conforme a lo previsto en el TUO de la Ley y el Reglamento.

En ese sentido, a fin de determinar si dicha decisión fue consentida, corresponde verificar si se ha acreditado en el procedimiento administrativo sancionador que las partes hayan recurrido oportunamente a los mecanismos de solución de controversias, es decir, a la conciliación y/o arbitraje.

Para ello, el numeral 166.3 del artículo 166 del Reglamento establece que el plazo para iniciar cualquier mecanismo de solución de controversias relacionadas a la resolución contractual es **de treinta (30) días hábiles** siguientes a la fecha de notificación de la resolución, precisando que al vencimiento de dicho plazo se entiende que la resolución del contrato ha quedado consentida.

Así, se desprende que, aun cuando en fecha posterior a dicho plazo se iniciaran tales mecanismos, para efectos del procedimiento administrativo sancionador, la decisión de resolver el contrato ya había quedado consentida, por no haberse iniciado los mecanismos antes descritos dentro del plazo legal.

A mayor abundamiento, debe señalarse que el Tribunal, en el Acuerdo de Sala Plena N° 002-2022/TCE, estableció lo siguiente: “(...) 6. En el procedimiento administrativo sancionador no corresponde evaluar la decisión de la Entidad de resolver el contrato, constituyendo un elemento necesario para determinar responsabilidad administrativa, verificar que esa decisión ha quedado consentida por no haberse iniciado los medios de solución de controversias, o que, habiéndose sometido a estos, haya quedado firme, conforme a lo previsto en la Ley y su Reglamento”.

Por ello, para el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador y la consecuente imposición de sanción por la configuración de la infracción, es imprescindible tener en cuenta ambas condiciones, toda vez que la determinación de responsabilidad por haber ocasionado la resolución del contrato se encuentra supeditada a que la Entidad haya seguido el procedimiento para resolver el contrato, y que ésta haya quedado consentida o se encuentre firme en vía conciliatoria o arbitral.

### **Configuración de la infracción**



# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 00030-2024-TCE-S2*

### **Sobre el procedimiento formal de resolución contractual**

5. Conforme a lo expuesto, en primer lugar, corresponde determinar si la Entidad observó el debido procedimiento para la resolución de la Orden de Compra, en tanto que su cumplimiento constituye requisito necesario e indispensable, para que este Tribunal emita pronunciamiento relativo a la configuración de la referida infracción.
6. De manera previa al análisis, cabe precisar que, la Orden de Compra está compuesta por UN (1) entregable [Orden electrónica N° OCAM-2021- 301250-45-1], para la cual se emitió una orden de compra; según el siguiente detalle:
  - a) **Orden de Compra Electrónica OCAM-2021-301250-45-1:**



# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 00030-2024-TCE-S2

**ORDEN DE COMPRA**  
OCAM-2021-301250-45-1

**MI-CE-2020-10 LLANTAS, NEUMÁTICOS Y ACCESORIOS**

**DATOS DE LA ENTIDAD**  
RUC: 20131350891  
Razón Social: MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA  
Dirección: [Redacted]

**DATOS DE PROVEEDOR**  
RUC: 20512103121  
Razón Social: [Redacted]  
Domicilio Real: [Redacted]  
Ubigeo: LA VICTORIA/LIMA/LIMA  
Ryta Legal: Charabi Gianina Leonilda Flores  
Correo Electrónico: gtraced@compositali@gmail.com  
Teléfono fijo: (011) 727-6137  
Teléfono móvil: 915192342

**DATOS DE RESPONSABLES DE RESPUESTA**  
Responsable: FLORENCIA VILLEGAS JURQUEL ROSARIO CLAUDIA HURWANGA  
DNI: 06851090 07619904  
Teléfono: (01) 16321300 / 894-840-825 (01) 16321300 / 664-667-752  
Cargo: Jefe del Área de Almacenamiento y Distribución ENCARGADA DEPOSITO DE REPUESTOS DE TALLERES  
Correo electrónico: Mlagos@munlima.gob.pe rosario.casasa@munlima.gob.pe

**DATOS PARA EL PAGO DE LA PRESTACIÓN**  
Banco: Banco Continental  
Número de Cuenta: 0011 0175 0109072346 78  
CUI: 011 175 00100072346 78

**DATOS DE LA CONTRATACIÓN**  
Emergencia: NO  
Fecha de formalización: 16/04/2021 Estado: ACEPTADA ENTREGA PENDIENTE  
Tipo de Contratación: Individual  
Procedimiento de Compra: Licitaria  
Tipo de Entrega: Entrega única  
Total de entregas: 1  
Ejemplar SAF: 00000000  
Plazo de entrega: Del 19/04/2021 al 25/04/2021

**DATOS DEL LUGAR DE ENTREGA**  
Número de entrega: [Redacted]  
Dirección: JR. PESCEACQUINO N° 242 - BRÍÑA  
Ubigeo: BRÍÑA/LIMA/LIMA  
Referencia: TALLERES DE LA MUNICIPALIDAD DE LIMA  
Límite / Longitud:  
Código Postal:

Nro	Marca - producto	Marca	Código Único de Producto	Cantidad	Precio Unitario Total (Sin IGV)	IGV	Importe (PDI)
1	NEUMÁTICOS VEHÍCULOS PESADOS : PARA BUS / CAMIÓN CONSTRUCCIÓN: RADIAL, DISEÑO: TRACCIÓN - POSTERIOR MED: 275R8 R22.5 ARO: 22.5 USO: REGIONAL G.P: 5 AÑOS UNIDAD TRIANGLE TR907 TR9252120			8	658.00	511.82	5,875.92
2	NEUMÁTICOS VEHÍCULOS PESADOS : PARA CAMIÓN CONSTRUCCIÓN: RADIAL, DISEÑO: TRACCIÓN - POSTERIOR MED: 11 R22.5 ARO: 22.5 USO: REGIONAL G.P: 5 AÑOS UNIDAD ABOLUS H4035 2586			40	775.38	5,613.80	36,782.96
3	NEUMÁTICOS VEHÍCULOS PESADOS : PARA BUS / CAMIÓN CONSTRUCCIÓN: RADIAL, DISEÑO: MIXTA- TODA POSICIÓN MED: 33 R17.5 ARO: 17.5 USO: REGIONAL G.P: 5 AÑOS UNIDAD TRIANGLE TR885 LTR1750011			24	475.00	3,852.00	12,452.00
<b>IMPORTE TOTAL (PEN)</b>							<b>55,210.88</b>

BRÍÑA/BRÍÑA - PERÚ COMPUAS  
LIMA/BRÍÑA/BRÍÑA/PERÚ COMPUAS  
Página 1 de 1

b) Orden de Compra – Guía de Internamiento N° 000455-2021-MMLGA/SLC:



# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 00030-2024-TCE-S2

**ORDEN DE COMPRA - GUIA DE INTERNAMIENTO N° 000455 - 2021-MML-GA/SLC**

N° EXPEDIENTE SIAF: **030009290** PÁGINA: 19

ENTIDAD EJECUTORA: **MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA - MML** Fecha: 13 / 04 / 2021

\* DE IDENTIFICACIÓN:

**DATOS DEL PROVEEDOR**

Nombre(s): **GRUPO DATA CORPORATION S.A.C.**  
 Dirección: **JIRON ENRIQUE LEON GARCIA 163-165 LA VICTORIA-**  
 RUC: **20510153121** Teléfono: **7275137 93122417**  
 Email:  
 Referencia: **R. G. N° 12010-00357,12016-00558.**  
 C.C.I.: **05117690010807234679 BANCO BBVA CONTINENTAL**

**CONDICIONES GENERALES**

N° Cuadro de Adquisición:  
 Tipo de Proceso: **CONV. MARCO 000144 - 2021 SLC-**  
 N° de Contrato:  
 Moneda: **S/** T/C: Plano:

**CONCEPTO DE CONSOLIDADO DE LLANTAS**

Código	Cantidad	Unid. Med.	Descripción	Unitario S/	Precio Total S/
04000130304	600 UNIDAD		LLANTA 275/80R22.5 POSTERIOR NEUMÁTICOS VEHÍCULOS PESADOS: PARA: BUS / CAMIÓN CONSTRUCCIÓN: RADIAL DISEÑO: TRACCIÓN - POSTERIOR MED: 275/80 R22.5 ARO: 22.5" USO: REGIONAL G.F: 5 AÑOS UNIDAD/TRANVIALETR: 78222128	745.94000	4,473.52
04000130363	34 DE UNIDAD		LLANTA 8.25 R17.5 NEUMÁTICOS VEHÍCULOS PESADOS: PARA: BUS / CAMIÓN CONSTRUCCIÓN: RADIAL DISEÑO: MIXTA - TODA POSICIÓN MED: 8.25 R17.5 ARO: 17.5" USO: REGIONAL G.F: 5 AÑOS UNIDAD/TRANVIALETR: 685 LTR1750011	650.90000	22,150.60
04000440301	43.00 UNIDAD		LLANTA 11R 22.5 16 PR TL POSTERIOR NEUMÁTICOS VEHÍCULOS PESADOS: PARA: CAMIÓN CONSTRUCCIÓN: RADIAL DISEÑO: TRACCIÓN - POSTERIOR MED: 11 R22.5 ARO: 22.5" USO: REGIONAL G.F: 5 AÑOS UNIDAD, DOLUSHIM 355 3580	519.57400	22,341.82

**OBJETO: ADQUISICIÓN DE LLANTAS PARA LA FLOTA VEHICULAR DE LA MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA**

LUGAR DE ENTREGA: JR. ROSA DOLOREDO N° 342 BREÑA - LIMA (PREVIAMENTE A LA ENTREGA COORDINAR CON ALMACEN 06662732 / 09454895 CORREO ELECTRÓNICO: [almacen@munlima.gob.pe](mailto:almacen@munlima.gob.pe) / [maria.covino@munlima.gob.pe](mailto:maria.covino@munlima.gob.pe))

( CINCUENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS DIEZ CON 48/100 SOLES ) \*\*\*\*\*

AFECTACIÓN PRESUPUESTAL								TOTAL S/
C. Costo	Actividad	Tasa	META	Cadena Funcional	PP./Rto.	Clasificador del Gasto	Monto S/	
2010	1222	02	3078	17.055.0126.3000000.5000035	05 - 08	2.3.01.06.01.01	36,782.90	Electronado:
2010	1240	02	3093	05.014.0531.3000365.9094155	02 - 06	2.3.01.05.01.01	18,427.50	V. Venta:
								<b>TOTAL:</b> 55,210.40

Secretaría a Nombre de: **MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA** RUC: 30121380951  
 Dirección: **JR. CAMAÑA NRO. 594 / LIMA / LIMA / LIMA**

**CONFORMIDAD DE LA COMPRA**

**CONFORMIDAD DE LA CONTRATA**

FECHA: \_\_\_\_\_

RESPONSABLE DE ALMACÉN: \_\_\_\_\_

**NOTA IMPORTANTE:**  
 El Proveedor debe cumplir con los requisitos de las condiciones de compra.  
 Este Orden es válido solo para el ítem y todos los requisitos o especificaciones.  
 Para reservarse el derecho a disponer de mercancías que no estén de acuerdo a las especificaciones técnicas.

Ahora, bien, fluye de los antecedentes administrativos que, mediante Carta N° D000607-2021-MML-GA-SLC, notificada el **28 de mayo de 2021**, la Entidad notificó a la Contratista la decisión de resolver el contrato, formalizado a través de la **Orden de Compra – Guía de Internamiento N° 000455-2021- MML-GA/SLC** del 13 de abril de 2021 [Orden electrónica N° OCAM-2021- 301250-45-1], **debido**

# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 00030-2024-TCE-S2

a la acumulación del monto máximo de penalidad por mora, conforme al siguiente detalle:

	<p>GERENCIA DE ADMINISTRACION SUBGERENCIA DE LOGISTICA CORPORATIVA-GA</p> <p>LIMA</p> <p>"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres" "Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"</p>	<p>2024-1360031 Subgerencia Rúbrica: 2004 Fecha: 27.05.2024 11:55</p>
<p>Lima, 27 de Mayo del 2021</p> <p><b>CARTA N° D000607-2021-MML-GA-SLC</b></p>		
<p>Señor(es). - GRUPO DATA CORPORATION S.A.C. RUC N° 20510153121 JR. ENRIQUE LEON GARCIA 163-165 NRO. 163 URB. SANTA CATALINA (ENRIQUE LEON GARCIA 163-165 PRIMER PISO) LIMA - LIMA - LA VICTORIA LIMA</p>		
Asunto :	RESOLUCIÓN DE LA ORDEN DE COMPRA ELECTRÓNICA N° OCAM-2021-301250-45-0 (ORDEN DE COMPRA N° 000455-2021-MML-GA/SLC)	
Referencia :	a) Orden de Compra Electrónica N° OCAM-2021-301250-45-0 (Orden de Compra N° 000455-2021-MML-GA/SLC) b) Comunicación electrónica del Área de Almacén Central de la MML de fecha 27/05/2021	
<p>El presente está referido a la Orden de Compra Electrónica N° OCAM-2021-301250-45-0 (Orden de Compra N° 000455-2021-MML-GA/SLC), a través del cual se requirió a su representada para la "ADQUISICIÓN DE LLANTAS PARA LA FLOTA VEHICULAR DE LA MML" por un valor total de S/ 56,210.48 SOLES.</p> <p>Conforme se evidencia de la Orden de Compra Electrónica N° OCAM-2021-301250-45-0 (Orden de Compra N° 000455-2021-MML-GA/SLC) formalizada con fecha 16/04/2021, el contratista ACEPTÓ cumplir con las Especificaciones Técnicas solicitadas por la Entidad, la misma que establece el plazo de entrega de los bienes, es decir entre el 19/04/2021 al 26/04/2021.</p>		
<p>Mediante documento de referencia b), el Área de Almacén Central de la Entidad informa que a la fecha no han sido internados los bienes requeridos mediante la orden de compra referida por lo que se evidencia mora en la ejecución de la prestación.</p> <p>El numeral 165.4 del artículo 165° del Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF, en adelante RLCE señala lo siguiente:</p> <p><i>"165.4. La Entidad puede resolver el contrato sin requerir previamente el cumplimiento al contratista, cuando se deba a la <u>acumulación del monto máximo de penalidad por mora</u> u otras penalidades o cuando la situación de incumplimiento no pueda ser revertida. En estos casos, basta comunicar al contratista mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato."</i></p>		
<p>Considerando, que la Penalidad Total Acumulada por Mora por parte del contratista supera el monto máximo de penalidad, corresponde a la Entidad <b>RESOLVER LA ORDEN DE COMPRA ELECTRÓNICA N° OCAM-2021-301250-45-0 (ORDEN DE COMPRA N° 000455-2021-MML-GA/SLC) DE CONFORMIDAD CON EL NUMERAL 165.4 DEL ARTÍCULO 165° DEL RLCE.</b></p>		



# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 00030-2024-TCE-S2



GERENCIA DE ADMINISTRACION  
SUBGERENCIA DE LOGISTICA CORPORATIVA-GA

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

369

Se realiza la presente comunicación mediante la Plataforma Virtual de Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco - PERÚ COMPRAS, de conformidad con numeral 165.6 del artículo 165° del RLCE.1

Sin otro particular, me despido de usted.

Aíentamente,

Documento firmado digitalmente  
**CARLOS MIGUEL CABRERA HUATAY**  
SUBGERENTE  
SUBGERENCIA DE LOGISTICA CORPORATIVA-GA

### Notificación a través de la Plataforma de Catálogo Electrónico de Acuerdos Marco:

NOTIFICACIÓN DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO	
Orden de Compra:	OCAM-2021-301250-45-1
Acuerdo Marco	IM-CE-2020-10 LLANTAS, NEUMÁTICOS Y ACCESORIOS
Entidad	20131380951-MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA
NOTIFICACIÓN DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO	
Fecha y hora de envío	28/05/2021 18:01:47
Entidad	20510163121-GRUPO DATA CORPORATION S.A.C.
Asunto	NOTIFICACIÓN DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO
Mensaje	Señores: GRUPO DATA CORPORATION S.A.C.  De conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley de Contrataciones y su Reglamento, mediante el presente módulo se notifica la decisión de la entidad de resolver el contrato, de acuerdo a los fundamentos contenidos en el documento que se acompaña.  Asimismo, de acuerdo con las normas citadas, toda controversia relacionada con la Resolución del Contrato, puede ser sometida a conciliación y/o arbitraje, dentro de los plazos legales. El presente acto se entiende notificado desde el momento de su publicación.
Denominación de Documento	CARTA-000607-2021-GA-SLO
Documento Adjunto	CARTA-000607-2021-GA-SLC.pdf
<input type="button" value="✖ Cerrar"/>	

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 00030-2024-TCE-S2*

7. Estando a lo señalado, y teniendo en cuenta que el contrato perfeccionado mediante la Orden de Compra fue formalizado en fecha posterior a la indicada en el Comunicado N° 012-2019-PERÚ COMPRAS/DAM<sup>3</sup> (esto es, el **13 de abril de 2021**), se aprecia que la Entidad ha seguido adecuadamente el procedimiento para la resolución del vínculo contractual, de conformidad con lo establecido en el numeral 165.6 del artículo 165 del Reglamento, pues, tanto la notificación del apercibimiento y la notificación de la resolución del contrato, se realizaron a través de la plataforma de Perú Compras [Sistema Informático del Catálogo Electrónico].
8. Habiéndose verificado el cumplimiento del procedimiento de resolución contractual, corresponde ahora determinar si dicha decisión resolutoria quedó consentida o firme en vía conciliatoria o arbitral.

### ***Sobre el consentimiento o firmeza de la resolución contractual***

9. En este punto, es pertinente destacar que el tipo infractor imputado señala expresamente que, para la determinación de la configuración de la conducta, se debe verificar que la decisión de resolver el contrato ha quedado consentida por no haberse iniciado los procedimientos de solución de controversias, conforme a lo previsto en el TUO de la Ley N° 30225 y el Reglamento.

En esa línea, el artículo 45 del TUO de la Ley N° 30225, establece que las controversias que surjan entre las partes sobre la ejecución, interpretación, resolución, inexistencia, ineficacia o invalidez del contrato se resuelven mediante conciliación o arbitraje, según el acuerdo de las partes.

Asimismo, el artículo 166 del Reglamento establece que cualquier controversia relacionada con la resolución del contrato puede ser sometida por la parte interesada a conciliación y/o arbitraje dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes de notificada la resolución. Vencido este plazo, sin que se haya iniciado ninguno de estos procedimientos, se entiende que la resolución del contrato ha quedado consentida.

---

<sup>3</sup> Comunicado N° 012-2019-PERÚ COMPRAS/DAM12, "Notificación Electrónica a través de la plataforma de Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco", del 4 de abril de 2019, a través del cual la Central de Compras Públicas – PERÚ COMPRAS, señaló que, respecto de las órdenes de compra que fueron formalizadas (registro del estado ACEPTADA C/ENTREGA PENDIENTE) a partir del 30 de enero de 2019, el procedimiento para requerir el cumplimiento de obligaciones y resolver el contrato debe efectuarse a través de la plataforma del catálogo electrónico. Ello, en mérito a lo dispuesto en el numeral 165.6 del artículo 165 del Reglamento.

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 00030-2024-TCE-S2*

**10.** Sobre el particular, resulta relevante citar el criterio adoptado en el Acuerdo de Sala Plena N° 002-2022/TCE del 7 de mayo de 2022, en el que se señala, entre otros, lo siguiente:

- Para la configuración de la infracción consistente en resolver el contrato perfeccionado a través de orden de compra u orden de servicio en el marco de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco, el Tribunal verificará el cumplimiento del procedimiento de resolución de la orden de compra u orden de servicio, según lo establecido en las disposiciones establecidas por PERU COMPRAS, las que se registran en la plataforma de Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco.
- La configuración de la infracción consistente en dar lugar a la resolución de contrato se concreta con la notificación de la decisión de resolver el contrato, conforme al procedimiento establecido en el Reglamento, según corresponda.
- En el procedimiento administrativo sancionador no corresponde evaluar la decisión de la Entidad de resolver el contrato, constituyendo un elemento necesario para determinar responsabilidad administrativa, verificar que esa decisión ha quedado consentida por no haberse iniciado los medios de solución de controversias, o que, habiéndose sometido a estos, haya quedado firme, conforme a lo previsto en el TUO de la Ley y su Reglamento.

**11.** Asimismo, el Acuerdo de Sala Plena N° 003-2023/TCE publicado el 1 de diciembre de 2023 a través del diario oficial “El Peruano”, en su numeral 2 de la parte resolutive señaló que:

*“2. El consentimiento de la resolución contractual se verifica con el registro realizado, una vez vencido el plazo de caducidad, por las entidades contratantes en la plataforma de catálogos electrónicos de acuerdos marco, o a través de otros elementos probatorios, tales como lo informado por la entidad contratante en la denuncia o durante el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador, o por centros arbitrales, árbitros, centros de conciliación o conciliadores.”*

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 00030-2024-TCE-S2*

12. En mérito a lo expuesto, cabe precisar que, en el procedimiento administrativo sancionador que nos ocupa, no corresponde al Tribunal verificar si la conducta de la contratista estuvo justificada, pues dichos aspectos debieron ventilarse en los fueros correspondientes; esto es, la conciliación y/o el arbitraje. Por tanto, habiendo quedado consentida o firme la decisión de la Entidad de resolver el contrato, este Colegiado debe considerar que ello ocurrió por causa atribuible a la Contratista.

Cabe tener en cuenta que el consentimiento de la resolución contractual por parte de la Contratista deriva de su exclusiva responsabilidad; toda vez que al suscribir el Acuerdo Marco se sujetó a las condiciones y disposiciones establecidas en él y en la normativa de contrataciones del Estado.

13. Considerando lo expuesto, en el presente caso, se aprecia que la decisión de resolver la Orden de Compra fue notificada a la Contratista el **28 de mayo de 2021**; en ese sentido, la Contratista contaba con el plazo de treinta (30) días hábiles siguientes para solicitar el inicio de una conciliación y/o arbitraje, plazo que venció **12 de julio del 2021**<sup>4</sup>.
14. Ahora bien, como se ha precisado previamente, el Acuerdo de Sala Plena N° 003-2023/TCE ha establecido que para la configuración de la infracción consistente en resolver el contrato perfeccionado a través de orden de compra u orden de servicio en el marco de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco, el Tribunal además de verificar el cumplimiento del procedimiento de resolución contractual, revisa que dicha resolución haya quedado consentida.

Al respecto, el consentimiento de la resolución contractual se verifica con el registro realizado, una vez vencido el plazo de caducidad, por las entidades contratantes en la plataforma de catálogos electrónicos de acuerdos marco, o a través de otros elementos probatorios, tales como lo informado por la entidad contratante en la denuncia o durante el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador, o por centros arbitrales, árbitros, centros de conciliación o conciliadores.

---

<sup>4</sup> Es de señalar que el día 29 de junio de 2021, fue feriado por el día de San Pedro y San Pablo.

# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 00030-2024-TCE-S2

15. En ese sentido, este Tribunal verifica que en el Sistema Informático del Catálogo Electrónico de PERU COMPRAS, la Entidad ha consignado en el rubro respectivo, el estado de “*resuelta*” de la Orden de Compra:

a) Orden de Compra Electrónica N° OCAM-2021-301250-45-1 [Primera entrega]:

Detalle de Estado de Orden - OCAM-2021-301250-45-1								
Estado	Motivo	Descripción	Nro Documento	Fecha Documento	Archivo	Monto	Fecha	Usuario
RESUELTA				27/05/2021 00:00			18/03/2022 15:29	44119419- 200.48.214.19:41968
RESUELTA EN PROCESO DE CONSENTIMIENTO			CARTA-000607-2021-GA-SLC	27/05/2021 00:00			28/05/2021 18:01	41599769- 200.48.214.19:12255

16. Sin perjuicio de ello y conforme al penúltimo párrafo del numeral 2.4 del Informe N° D0011200-2022-MML-GAJ del 14 de octubre de 2022, la Entidad comunicó que, a la fecha de emisión del citado Informe, mediante Memorando N° D002432-2022-MML-PPM de fecha 18 de marzo de 2022, la Procuraduría Pública de la Entidad informó que de la verificación realizada en el Sistema de Información Judicial - JUDIC y de las consultas realizadas a las áreas correspondientes, se determinó que no se había notificado proceso alguno de conciliación y/o arbitraje presentado por la Contratista de la Orden de Compra Electrónica N° OCAM-2021-301250-299-1, teniendo en cuenta lo señalado y conforme al Principio de buena fe procedimental<sup>5</sup>, se concluye que la resolución de la Orden de Compra – Guía de Internamiento N° 000455-2021- MML-GA/SLC de fecha 13 de abril de 2021 ha quedado consentida; tanto más si la denuncia presentada por la Entidad ante este Colegiado fue el 25 de mayo de 2022, fecha posterior en que la resolución de la citada Orden de Compra, quedó consentida.

<sup>5</sup> TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General

**Principio de buena fe procedimental.**- La autoridad administrativa, los administrados, **sus representantes** o abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento, **realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe. La autoridad administrativa no puede actuar contra sus propios actos**, salvo los supuestos de revisión de oficio contemplados en la presente Ley.

Ninguna regulación del procedimiento administrativo puede interpretarse de modo tal que ampare alguna conducta contra la buena fe procedimental.

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 00030-2024-TCE-S2*

17. Por otro lado, cabe indicar que la Contratista no se ha apersonado al presente procedimiento administrativo sancionador ni ha presentado descargos, pese a haber sido debidamente notificado el 19 de setiembre de 2023 a través de la Casilla Electrónica del OSCE (bandeja de mensajes del Registro Nacional de Proveedores)<sup>6</sup>, por lo que no se cuenta con otros elementos a considerar para efectos de emitir pronunciamiento.
18. En tal sentido, de la documentación que obra en el expediente, se aprecia que, en el caso concreto, no se ha acreditado la activación de alguno de los mecanismos que la norma habilitaba a la Contratista (conciliación y/o arbitraje) para la solución de la controversia suscitada por la resolución de la Orden de Compra. Por tal motivo, se tiene que aquella consintió dicha resolución, sin ejercer su derecho de contradicción de acuerdo con las disposiciones legales y reglamentarias pertinentes.
19. Por las consideraciones expuestas, habiendo la Entidad seguido el procedimiento para la resolución del contrato perfeccionado a través de la Orden de Compra – Guía de Internamiento N° 000455-2021- MML-GA/SLC del 13 de abril de 2021 [Orden electrónica N° OCAM-2021- 301250-45-1], la cual ha quedado consentida por la Contratista, en el presente caso, se ha acreditado la responsabilidad de aquél en la comisión de la infracción tipificada en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225; razón por la cual corresponde imponerle sanción administrativa, previa graduación de la misma.

### **Graduación de la sanción**

21. El literal f) del numeral 50.2 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225, prevé como sanción aplicable para la infracción materia de análisis, una inhabilitación temporal no menor de tres (3) meses ni mayor de treinta y seis (36) meses.
22. En el presente caso, se debe considerar que, para la determinación de la sanción, resulta importante traer a colación el *principio de razonabilidad* consagrado en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, por medio del cual las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y

---

<sup>6</sup> Conforme a lo establecido en el numeral 267.3 del artículo 267 del RLCE y el numeral 7.1.2 de la Directiva N° 008-2020-OSCE/CD.

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 00030-2024-TCE-S2*

manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

23. Al respecto, téngase presente que, de conformidad con el principio de razonabilidad previsto en el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG, las sanciones no deben ser desproporcionadas y deben guardar relación con la conducta a reprimir, atendiendo a la necesidad que las empresas no deben verse privadas de su derecho de proveer al Estado más allá de lo estrictamente necesario para satisfacer los fines de la sanción, criterio que será tomado en cuenta al momento de fijar la sanción a ser impuesta a la Contratista.
24. En ese sentido, corresponde determinar la sanción a imponer conforme a los criterios previstos en el artículo 264 del Reglamento, tal como se expone a continuación:
- a) **Naturaleza de la infracción:** Desde el momento en que un proveedor asume un compromiso contractual frente a la Entidad, queda obligado a cumplir cabalmente con lo ofrecido, dado que un incumplimiento suyo puede generar un perjuicio al Estado. En el presente caso, el incumplimiento de entrega de los bienes requeridos, por parte de la Contratista, obligó a la Entidad a resolver la Orden de Compra – Guía de Internamiento N° ° 000455-2021-MML-GA/SLC del 13 de abril de 2021 [Orden electrónica N° OCAM-2021-301250-45-1], impidiendo con ello la realización de las finalidades y objetivos perseguidos con la contratación.
  - b) **Ausencia de intencionalidad del infractor:** De la documentación obrante en autos, no es posible determinar si hubo intencionalidad o no por parte de la Contratista, en la comisión de la infracción atribuida.
  - c) **La inexistencia o grado mínimo de daño causado a la Entidad:** El incumplimiento de las obligaciones contenidas en la Orden de Compra – Guía de Internamiento N° ° 000455-2021- MML-GA/SLC del 13 de abril de 2021 [Orden electrónica N° OCAM-2021- 301250-45-1] por parte de la Contratista afectó los intereses de la Entidad y generó retraso en la satisfacción de sus necesidades, lo que ocasionó que ésta no haya contado de manera oportuna

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 00030-2024-TCE-S2*

con la “Adquisición de llantas para la flota vehicular de la Municipalidad Metropolitana de Lima<sup>7</sup>”, según lo requerido.

**d) Reconocimiento de la infracción cometida antes que sea detectada:** Debe tenerse en cuenta que, conforme a la documentación obrante en el expediente, no se advierte documento alguno por el cual la Contratista haya reconocido su responsabilidad en la comisión de la infracción antes que fuera detectada.

**e) Antecedentes de sanción impuesta por el Tribunal:** de la revisión de la base de datos del Registro Nacional de Proveedores – RNP, se advierte que la Contratista no cuenta con antecedentes de sanción administrativa impuesta por el Tribunal.

**f) Conducta procesal:** Debe considerarse que la Contratista no se apersonó al presente procedimiento administrativo sancionador y no presentó sus descargos.

**d) La adopción e implementación del modelo de prevención a que se refiere la Ley:** Al respecto, en el expediente, no obra información que acredite que la Contratista haya adoptado o implementado algún modelo de prevención conforme a la norma de contrataciones con el Estado.

**e) La afectación de las actividades productivas o de abastecimiento en tiempos de crisis sanitarias<sup>8</sup>:** Al respecto, cabe precisar que la Contratista no figura en el Registro Nacional de la Micro y Pequeña Empresa<sup>9</sup>, por lo que, ésta no acredita la condición de ser una MYPE, por tanto, no le resulta aplicable el presente criterio de graduación de la sanción.

**25.** Finalmente, es del caso mencionar que la comisión de la infracción tipificada en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, cuya responsabilidad ha

<sup>7</sup> Conforme consta en folios 65 de los actuados del expediente administrativo.

<sup>8</sup> Criterio incorporado mediante Decreto Supremo N° 308-2022-EF, publicado en el Diario Oficial El Peruano, el 23 de diciembre de 2022: “Artículo 264. Determinación gradual de la sanción 264.1. Son criterios de gradualidad de las sanciones de multa o de inhabilitación temporal los siguientes: (...) h) Tratándose de las micro y pequeñas empresas (MYPE), cuando incurran en una infracción como resultado de la afectación de sus actividades productivas o de abastecimiento, generada por la crisis sanitaria de la COVID-19, en el marco de lo establecido en el artículo 1 de la Ley No 31535, Ley que modifica la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones

del Estado, a fin de incorporar la causal de afectación de actividades productivas o de abastecimiento por crisis sanitarias, aplicable a las micro y pequeñas empresas (MYPE).”

<sup>9</sup> <https://apps.trabajo.gob.pe/consultas-remype/app/index.html>

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 00030-2024-TCE-S2*

quedado acreditada, tuvo lugar el **28 de mayo de 2021**, fecha en que la Entidad comunicó a la Contratista la resolución de la Orden de Compra – Guía de Internamiento N° 000455-2021- MML-GA/SLC del 13 de abril de 2021 [Orden electrónica N° OCAM-2021- 301250-45-1].

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del Vocal ponente Marlon Luis Arana Orellana y la intervención de los Vocales Olga Evelyn Chávez Sueldo y Daniel Alexis Nazazi Paz Winchez, atendiendo a la reconfiguración de la Segunda Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° D000240-2023-OSCE-PRE del 12 de diciembre de 2023, publicada el 13 del mismo mes y año en el Diario Oficial El Peruano, en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 de la Ley, así como, los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por el Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

### **LA SALA RESUELVE**

- 1. SANCIONAR** a la empresa **GRUPO DATA CORPORATION S.A.C. (con R.U.C. N° 20510153121)**, con **inhabilitación temporal** por el periodo de **tres (3) meses** en sus derechos de participar en procedimientos de selección, procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, por su responsabilidad al haber ocasionado la resolución del contrato perfeccionado con la Orden de Compra – Guía de Internamiento N° 000455-2021- MML-GA/SLC del 13 de abril de 2021 (Orden electrónica N° OCAM-2021- 301250-45-1), generada a través del Aplicativo de Catálogos Electrónicos; por los fundamentos expuestos.
- 2. Disponer** que, una vez que la presente resolución haya quedado administrativamente firme, la Secretaría del Tribunal de Contrataciones del Estado registre la sanción en el Sistema Informático del Tribunal de Contrataciones del Estado – SITCE.

Regístriese, comuníquese y publíquese.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 00030-2024-TCE-S2*

**OLGA EVELYN CHÁVEZ SUELDO**  
VOCAL  
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

**MARLON LUIS ARANA ORELLANA**  
VOCAL  
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

**DANIEL ALEXIS NAZAZI PAZ WINCHEZ**  
PRESIDENTE  
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

SS.  
Paz Winchez.  
Chávez Sueldo.  
**Arana Orellana.**